

RECOMENDACIÓN NÚMERO 016/2018

Morelia, Michoacán, 23 de abril de 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/93/2016**, presentada por **María Soledad Vázquez Flores**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Jorge Alberto Corona Vázquez**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro**, **José Noé Gutiérrez Contreras y Rafael Linares López**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 19 de mayo de 2016, mediante comparecencia este Organismo recibió la queja presentada por María Soledad Vázquez Flores en el cual relata que *“El día 17 de mayo del año 2016 como a eso de las 18:00 horas detuvieron a mi hijo de nombre Jorge Alberto Corona Vázquez quien tiene la edad de 28 años elementos de la policía ministerial en la esquina del andador Sinaloa colonia Fideicomiso en el interior de un local comercial que es un bazar cosas usadas y lo detuvieron con lujo de violencia con amenazas y le dijeron que tenía orden de aprensión sin mostrársela y sabemos que eran policías ministeriales porque le dijeron que venía de parte del ministerio público y portaban armas, vestían de civil iban a bordo de una camioneta RAM blanca y eran como cuatro elementos la camioneta portaba placas NR58111y se lo llevan y en el camino mi hijo nos iba reportando que iba bien pero le prohibieron darnos información y mi hijo nos dijo que selo lo llevaban al ministerio público de Morelia, Michoacán, y el día de hoy se le termina su termino de 72 horas y de ahí lo trasladan a algún cereso de Morelia, y el día miércoles lo declararon y no le dieron permiso de tener abogado y no le daban de comer más que el día de hoy que fue su esposa a verlo y vio que tenia la misma ropa y que no ha comido mi nuera dice que al parecer estaba golpeado porque se mostraba muy diferente”* (fojas 2 a 3).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por el licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, Agente del Ministerio Publico de la Agencia Segunda Investigadora Especializada de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 24).

4. Con fecha 9 de junio del año de 2016, mediante comparecencia la quejosa presentó copias simples del proceso penal instruido en contra del agraviado, el día 7 de junio de 2016 Jorge Alberto Corona Vázquez ratificó la queja ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. El día 14 de junio de 2016 se recibió oficio mediante el cual se remite estudio psicológico, certificado médico de ingreso al Cereso y expediente clínico del agraviado, remitido por la licenciada Gabriela Gutiérrez Mendoza, encargada de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto numero 1; el día 20 de octubre de 2016 se llevo a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma en la que no se logro conciliar; a su vez la quejosa presento dos testigos con el fin de reforzar su dicho.

6. Con fecha 18 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la prueba testimonial a cargo de los testigos presentados por la quejosa, para reforzar su dicho.

7. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia ante esta Comisión por María Soledad Vázquez Flores, el día 19 de mayo de 2016 (fojas 2 a 3).
- b)** Informe rendido por el licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, agente del Ministerio Público de la agencia Segunda Investigadora Especializada de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia (fojas 23 a 24).
- c)** Copias simples del proceso penal 31/2016-III, instruido en contra de Jorge Alberto Corona Vázquez, en agravio de Jorge Sandoval Valencia (fojas 33 a 166).
- d)** Ratificación de queja emitida por Jorge Alberto Corona Vázquez, ante personal de esta Comisión Estatal (fojas 176 a 177).
- e)** Estudio psicológico de ingreso realizado a Jorge Alberto Corona Vázquez, emitido por la psicóloga Claudia Alejandra Loera Cuevas, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública (foja 179).
- f)** Certificado médico de ingreso realizado al agraviado, emitido por Juan Carlos Guzmán Barrera, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública (foja 180).
- g)** Expediente clínico del agraviado Jorge Alberto Corona Vázquez, remitido por personal del Centro de Reinserción Social de alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 (fojas 181 a 182).
- h)** Prueba testimonial ofrecida por la quejosa a cargo de Carlos Omar Vázquez Gutiérrez y Laura Elena Flores López (fojas 205 a 207).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, participantes en la detención del agraviado, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica** consistente en detención ilegal.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

19. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

20. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

21. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia

el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

22. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

24. En ese sentido, sobre la retención ilegal tenemos que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

25. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

26. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (flagrancia) poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

27. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por

razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **LAZ/93/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. En la queja presentada por comparecencia por María Soledad Vázquez Flores, expresó lo siguiente: *“El día martes 17 de mayo del año 2016 como a eso de las 18:00 horas detuvieron a mi hijo de nombre Jorge Alberto Corona Vázquez quien tiene la edad de 28 años elementos de la policía ministerial en la esquina del andador Sinaloa colonia Fideicomiso en el interior de un local comercial que es un bazar cosas usadas y lo detuvieron con lujo de violencia con amenazas y le dijeron que tenía orden de presentación sin mostrársela y sabemos que eran policías ministeriales porque dijeron que venían de parte del ministerio público y portaban armas, vestían de civil a bordo de una camioneta RAM blanca y eran como cuatro elementos la camioneta portaba las placas*

NR58111 y se lo llevan y en el camino mi hijo nos iba reportando que iba bien pero le prohibieron darnos información y mi hijo nos dijo que se lo llevaban al ministerio público de Morelia, Michoacán, y el día de hoy se le terminan su termino de 72 horas y de ahí lo trasladan a algún cereso de Morelia, y el día miércoles en la madrugada lo declararon y no le dieron permiso de tener abogado y no le daban de comer más que el día de hoy que fue su esposa a verlo y vio que tenía la misma ropa y que no había comido, y lo acusan de secuestro, y mi nuera dice que al parecer estaba golpeado porque se mostraba muy diferente...” (fojas 2 y 3).

31. *A su vez, dentro de la ratificación de la queja por parte del agraviado, el mismo señaló que: “...los policías ministeriales cuando me detuvieron por fuera de mi domicilio, me engañaron y me dijeron que solo tenía que ir a declarar al Ministerio Público de Lázaro y después me trajeron hasta Morelia, ahí me tuvieron dos días detenido y luego me mandaron a este centro, manifestando que ellos nunca me mostraron una orden solo traían un papel que le enseñaron de rápido a mi hermano, ahora sé que de lo que me acusan es de secuestro cosa que es falsa, [...] a él lo engañaron, lo tuvieron sin comer, nunca le dijeron de que lo acusaban, no le leyeron sus derechos, refiere que tiene una lesión en el pie izquierdo y que cuando lo esposaron de los pies lo lastimaron, que él les decía que se lo pusieran más arriba y no le hicieron caso, que él nunca declaro nada y que al final el Ministerio Publico lo volvió a engañar, le dijo solo firma esta hoja y ya te vas, que él así lo hizo y que no lo dejaron ir, que no lo golpearon, pero que si lo trataron mal, en el sentido de que lo tuvieron dos días detenido, sin comer, sin informarme de que me acusaban y me hicieron firmar una declaración que yo no dije...” (fojas 176 a 177).*

32. Por su parte el licenciado Mario Alejandro Elizondo Sánchez, agente del Ministerio Público de la agencia Segunda Investigadora Especializada de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia informo que: *“Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Representación Social, ORDENO LA DETENCIÓN POR CASO URGENTE DEL QUEJOSO JORGE ALBERTO CORONA VÁZQUEZ, dentro de la carpeta de investigación MOR/053/03561/2016, por su probable participación en la comisión del delito de SECUESTRO, comentado en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales A.E.B., por lo que dicha orden fue cumplimentada por los ciudadanos ALEX WETZEL ROMERO, Jefe de Grupo y JULIO CÉSAR VALENZUELA QUINTANA, Agente Investigador, ambos de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro; esto mediante Informe Policial Homologado, con número de oficio 10 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, detención que se efectuó a las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad en la calle Uruapan esquina Avenida Torreón Nuevo, de la colonia Torreón Nuevo, de Morelia, Michoacán, el cual fue puesto a disposición de esta Representación Social, ese mismo día 19 diecinueve de mayo del presente año, decretando su retención, ya que fue señalado por la víctima como una de las personas que participo en su secuestro, dándole a conocer los derechos que con los que cuenta como persona detenida al quejoso JORGE ALBERTO CORONA VÁZQUEZ, y dando intervención a la Defensoría Pública, ya que no contaba con defensor particular, por lo que nombre con fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, nombró como sus defensores a los licenciados MIGUEL ÁNGEL NATERAS HERNÁNDEZ y PEDRO AGUILAR SÁNCHEZ, Defensores Públicos, a los cuales se les dio la intervención legal que les correspondía en todos actos de investigación que se realizaron por parte de esta*

Representación Social; por lo que con fecha 21 veintiuno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a las 16:00 dieciséis horas, la cual tuvo verificativo en el interior del Centro de Reinserción Social para Delitos de Alto Impacto número 1 uno, en la cual califico de legal la detención del imputado de referencia, mismo que fue vinculado a proceso, por el órgano jurisdiccional, en esa misma fecha 21 de mayo de 2016 dos mil dieciséis” (foja 23 y 24).

33. Es preciso señalar que dicho informe no menciona los hechos de la detención del agraviado en la ciudad de Lázaro Cárdenas, mismos por los que la quejosa formuló la queja, es decir, el agente del Ministerio Público al rendir su informe se avoca a narrar como se realizó la detención del agraviado en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, dejando de lado la detención que se realizó en la ciudad de donde es originario el agraviado, misma que se puede comprobar con oficio 1334 (foja 55), dentro del que se cumplimenta la orden de localización y presentación girada por el licenciado Alejandro Villegas Velázquez, agente Segundo del Ministerio Público Especializado adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro.

34. Dicho oficio fue suscrito por José Noé Gutiérrez Contreras y Rafael Linares López, agentes investigadores adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, mismo en el que relatan lo siguiente: *“nos trasladamos a la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y constituirmos en el inmueble marcado con el numero 01, ubicado sobre la calle Andador Sinaloa, de la colonia Primer Sector del Fidelac, donde al ir arribando nos percatamos que del inmueble antes mencionado salió una persona del sexo masculino que coincidía con las características de la persona a localizar, por lo que de inmediato nos le acercamos identificándonos plenamente como Agentes de*

Investigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, mismo que dijo responder al nombre de Jorge Alberto Corona Vázquez, por lo que le indicamos que teníamos una orden de localización y presentación en su contra, y tenía que acompañarnos, el cual accedió a acompañarnos voluntariamente para rendir su declaración ministerial en relación a la Averiguación Previa Penal 01/2016/II- DAE, por lo que dejo a su disposición en la Agencia Segunda de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro a su digno cargo para que defina su situación jurídica” (foja 55).

35. De la lectura de las constancias que obran dentro del expediente de la presente queja, se obtiene que el agraviado **Jorge Alberto Corona Vázquez** fue detenido bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron relatadas líneas arriba, por parte de José Noé Gutiérrez Contreras y Rafael Linares López, ambos Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público de Morelia, Michoacán, bajo el argumento que ya quedo expuesto con antelación; no obstante, debe tenerse por inatendible tal justificación en la que los elementos aprehensores pretenden hacer descansar su ilegal actuación, ello fundamentalmente debido a que, del informe de autoridad que obra en autos y sus anexos no se advierte que tales funcionarios hubieren expresado de manera objetiva y circunstancial los hechos que ocasionaron la demora en la señalada puesta a disposición ante el Ministerio Público del multicitado agraviado.

36. Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “cualquier persona puede detener al

indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

37. En el caso que nos ocupa se advierte que hubo demora en la puesta a disposición del agraviado **Jorge Alberto Corona Vázquez**, ante el Ministerio Público de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, quien era el más cercano al lugar donde se realizó la detención, esto según lo que señala el oficio cumplimentado de orden de localización y presentación, mismo que refiere como ya quedo expresado que se detuvo al agraviado en el andador Sinaloa numero 01, colonia primer sector de Fidelac, en Lázaro Cárdenas Michoacán y se pone a disposición del Ministerio Público de Morelia, Michoacán.

38. De lo anterior puede deducirse, que efectivamente el ahora agraviado fue detenido a las 18:00 horas del día 17 de mayo de 2016, tal y como lo señala la quejosa, toda vez que el certificado médico de integridad realizado al agraviado, ya en la ciudad de Morelia es del mismo día a las 23:30 horas, y la respectiva puesta disposición es del día 18 de mayo de 2016, por tal motivo se incurrió en demora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual dispone que: "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

39. Sin embargo, en el caso que nos ocupa entre la hora aproximada de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, mediaron cinco horas y media aproximadamente y no es pretexto la distancia entre el Municipio de Lázaro Cárdenas, lugar de la detención y la ciudad de Morelia, que fue donde se realizó la puesta a disposición, pues entre dichos lugares el tiempo promedio de traslado es de 3 tres horas y media aproximadamente; no se omite mencionar, que en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, hay una Agencia del Ministerio Público, misma que se ubica aproximadamente a 600 metros¹ de donde se realizó la detención, en la cual pudo ser presentado el agraviado.

40. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en retención ilegal, en atención a los hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2016 aproximadamente a las 18:00 horas, cuando Elementos de la Policía Ministerial, intentaban dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público ya mencionado.

41. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos *nunca se opondrá* a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues

<https://www.google.com.mx/maps/dir/Sinaloa,+2do+Sector+de+Fidelac,+60950+L%C3%A1zaro+C%C3%A1rdenas,+Mich./17.9607332,-102.1953694/@17.9624589,-102.1982695,17z/data=!3m1!4b1!4m8!4m7!1m5!1m1!1s0x84315c68be149e81:0x9634ed0e1f8021c2!2m2!1d-102.1964637!2d17.9644482!1m0>

en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

42. Cabe señalar a usted que la retención ilegal se concreta cuando la autoridad a través de una acción u omisión retarda la puesta a disposición de una persona detenida ante alguna autoridad competente, o para retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. Este actuar ilegal es utilizado ya sea como una práctica administrativa de hecho o como una forma de intimidar a la persona detenida.

43. Estas conductas pueden verse agravadas puesto que en ese lapso de tiempo pueden evidenciarse malos tratos, inclusive tortura, tanto física como psicológica. Además, la retención de las personas hace presumir de tales hechos violatorios, por lo que los servidores públicos deben actuar con tal cautela al respecto y poner de inmediato a disposición de la autoridad que corresponda, según el caso, a la persona detenida a efecto de evitar violentar la ley y hacerse merecedor de alguna sanción.

44. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada por el artículo 16, a una pronta y expedita procuración de justicia, es por ello que concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de **Jorge Alberto Corona Vázquez** a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **Retención Ilegal**,

resultando responsables los **Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, José Noé Gutiérrez Contreras y Rafael Linares López.**

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en retención ilegal del que fue víctima Jorge Alberto Corona Vázquez, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este

sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

